Radicación No. 63-001-31-05-004-2018-00083-00

Constancia secretarial: El término del traslado de las excepciones de propuestas por el ejecutado, corrió en silencio el 27, 28, 29 y 30 de julio y el 02, 03, 04, 05, 06 y 09 de agosto de 2021. Inhábiles: 31 de julio y 01, 07 y 08 de agosto; sábados y domingos.

Colsanitas (archivo 117, 119 y 120), la EPS Sanitas (archivo 118), Bancamía (archivo 119), el Banco Agrario de Colombia (archivo 122) y Salud Total EPS-S S.A. (archivo 125), dieron respuesta a la comunicación de levantamiento de la medida cautelar.

Porvenir S.A. no ha remitido a este proceso el cálculo actuarial solicitado.

Armenia, 03 de marzo de 2022.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Dec. 806 de 2020)
Kenner Marín Eusse
Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

ARMENIA - QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• LUCRECIA BUENO DE GOMEZ
DEMANDADO	• ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	No. 63001-31-05-0004-2018-00083-00
DECISIÓN	REQUERIR A LA PARTE EJECUTADA Y A PORVENIR S.A. PREVIO FIJAR FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA Y PONER EN CONOCIMIENTO RESPUESTAS AL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA EMBARGO

Previamente a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el parágrafo 1° del artículo 42 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al área laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. se ordenará requerir a las partes y poner en conocimiento los oficios allegados por entidades sobre respuestas a las medidas de embargo y al apoderado judicial de la parte demandada, previa las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S:

En el presente proceso, entre otras aspiraciones, la parte ejecutante persigue que se cancele a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en su beneficio, los aportes al sistema general de pensiones por los periodos del 13 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008, teniendo como

título base de la ejecución la Sentencia No. 074 del 27 de abril de 2017, en la que se resolvió:

> *"SEGUNDO: CONDENAR a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS a pagar dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, a favor de LUCRECIA BUENO DE GOMEZ, las siguientes sumas y conceptos:*
>
> *(…) por los aportes pensionales insolutos durante toda la vigencia del contrato de trabajo declarado en este proceso, los cuales deberán ser liquidados a plena satisfacción de la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante".*

En proveído del 14 de enero de 2021 (archivo 40) se libró mandamiento de pago de acuerdo con lo pedido y, sin éxito, se han realizado diferentes requerimientos tendientes a lograr que la entidad de seguridad social a la que se encuentra afiliada la ejecutante, expida el cálculo actuarial por omisión de afiliación, conforme lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Es pertinente advertir, que la sentencia que puso fin al trámite ordinario no determina de manera indubitable la forma como deben ser cancelados los aportes, sino que se limita a ordenarlos así "*liquidados a plena satisfacción de la administradora de pensiones".*

La AFP, el 19 de noviembre de 2019, atendió el requerimiento efectuado por el juzgado mediante el oficio No. 1890 del 21 de octubre de 2019 (archivo 23), en los siguientes términos: *"2. El cálculo solicitado es por los rangos de 13 de abril de 2.003 al 31 de diciembre de 2.008, fecha para la cual ya se encontraba afiliada en Porvenir, por lo cual dichos periodos debían ser calculados como mora y no como omisión, lo anterior de acuerdo al concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia 2007014853-001 del 19 de abril de 2007 (…) Debe distinguirse entre la mora del empleador en el pago de las cotizaciones y la omisión del deber de afiliar a sus trabajadores, pues si bien, en ambos casos las consecuencias negativas recaen en cabeza del empleador, su normalización está dispuesta legalmente de manera diferente. En efecto, mientras para la mora en el pago de aportes o cotizaciones está establecido el cobro de lo adeudado más los intereses respectivos, frente a la omisión en la afiliación está en el traslado del título pensional o la reserva actuarial respectiva", conforme a lo anterior se puede concluir que existe mora, cuando afiliado un trabajador a la respectiva entidad de seguridad social, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el empleador no paga, puesto que en este caso, no debe firmar una nueva afiliación, si no por el contrario debe reportar la novedad de ingreso con el pago iniciala como lo establece el decreto 1406 de 1999, ahora bien antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, existe la Omisión, dado que el empleador tenía el deber de afiliar a su trabajador por cada vínculo; así las cosas nos encontramos frente a un caso de mora en aporte, y no de omisión de afiliación. (sic)* 3*. De todas maneras y con el fin de dar cumplimiento al oficio 1890 del 21 de octubre de 2019, esta entidad requiere que el empleador Empresa Social del Estado Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, allegue la siguiente documentación:*

> *a. Diligenciar el formulario de Solicitud de Cálculo de Omisión que se adjunta a continuación, el cual debe venir con presentación personal ante Notario Público.*
> *b. Certificado de existencia y representación del empleador con datos de contacto, dirección, teléfono y correo electrónico.*
> *c. RUT del empleador.*
> *d. Certificación bancaria del titular que realizará el pago de la Omisión*
>
> *Lo cual se solicitó desde el pasado 29 de julio de 2019 bajo radicado interno N° 0200001158321400(adjunto), sin respuesta por parte del empleador (…)"*

Como quiera que en la sentencia que puso fin a la instancia se ordenó el pago de los aportes *"a plena satisfacción de la administradora de pensiones"* se ordenará requerir a Joan Sebastián Cuadros Ramírez o quien haga sus veces en el cargo de Coordinador de Bonos Pensionales de Porvenir S.A., que en el término de diez (10) días hábiles:

i. Informe la manera como la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, identificado con el NIT. NIT 800.000.118-2, debe cancelar los aportes en favor de la señora Lucrecia Bueno de Gómez, identificada con la C.C. 41.898.414, por los periodos del 13 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008. Esto es, que especifique si se debe hacer con cálculo actuarial por omisión o con cálculo por mora, de modo que estos ciclos se tengan como válidamente cotizados para todos los efectos, sin menoscabo alguno de los derechos que puedan asistirle a la afiliada.

ii. Realice el cálculo actuarial por omisión o el cálculo por mora, según corresponda, por el intervalo del 13 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2008, teniendo como ingreso base de cotización el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de esos periodos.

Conforme oficio con referencia (Rad. Porvenir) 0105646p012817200, C.C. 41898414, T.N. 9748440 del 29 de julio de 2019 (archivo 13), la entidad pensional requirió a la ejecutada para que presentara la siguiente documentación:

> *"1. Certificación laboral expedida por el empleador donde con este(sic) la fecha de ingreso y la fecha de retiro de la entidad y donde conste el último salario devengado por el trabajador a la fecha de la omisión.*
>
> *2. Diligenciar el formulario que se adjunta a continuación, donde se debe relacionar la información de salario mes a mes por el término de la omisión.*
>
> *3. Certificación bancaria del titular que realizará el pago de la Omisión.*
>
> *4. RUT del empleador.*
>
> *5. Comunicación adjunta suscrita por el representante legal"* (archivo 13).

En respuesta al oficio No. 1709 del 30 de septiembre de 2019, donde se requirió a la ESE Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios para que informara sobre la atención de lo anterior (archivo 19), la demandada presentó la documental visible en el archivo 21 del expediente electrónico, en la que anuncia remitir a Porvenir S.A. la documental de los numerales 1, 3 y 4 y no enviar las piezas de los numerales 2 y 5, por no haberlos recibido como anexos (archivo 21).

A través del oficio No. 1890 el juzgado volvió a requerir a Porvenir S.A. para que realizara el cálculo (archivo 22); en respuesta del 19 de octubre de 2019, citada líneas atrás, esta entidad insistió en que se presentaran los documentos para realizarlo (archivo 23); y traslado el requerimiento a la ejecutada mediante el oficio No. 2180 del 03 de diciembre de 2019 (archivo 27), lo contestó allegando la misma documental empleada para atender -*al menos de manera formal*- el requerimiento que le hizo Porvenir S.A. en la misiva del 29 de julio de 2019 (archivos 28 y 21).

Considerando la variación en lo pedido por Porvenir S.A., continuaron echándose de menos (i) el formulario de "Solicitud de Cálculo de Omisión" diligenciado por el empleado, con presentación personal ante Notario, (ii) el certificado de existencia y representación legal, (iii) el RUT y (iii) la certificación bancaria del titular que realizaría el pago de la omisión (archivos 28 y 21).

En cuanto al certificado de existencia y representación legal, no se pasa por alto que fue aportado el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión del gerente – representante legal de la IPS pública; sin embargo, es insuficiente para considerarlo satisfecho, en tanto no fue acompañado del Decreto, Acuerdo, Ordenanza o acto administrativo que le dio vida jurídica a la entidad, ni la copia del acto mediante el cual se certifica la creación y existencia de la misma (Art. 85 del C.G.P. Art. 166 del CPACA)

Por lo expuesto, se requerirá a la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino a este proceso, remita los siguientes documentos:

i. Una certificación laboral de Lucrecia Bueno de Gomez, identificada con la C.C. No. 41.898.414, expedida por el representante legal, donde conste la fecha de ingreso y la fecha de retiro de la entidad que, sin perjuicio de otras vinculaciones, como mínimo deberá ajustarse a los extremos del contrato de trabajo declarado en la sentencia que se ejecuta.

ii. El formulario de Solicitud de Cálculo de Omisión, debidamente diligenciado y con presentación personal ante Notario Público; el cual se encuentra de la página 6 a la 10 del archivo 23 del expediente electrónico (fol. 982 a 986 del expediente físico).

    El salario para reportar durante el periodo de omisión (13 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008) deberá corresponder al salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad. Advertencia que se hace por cuanto en escrito previo se indicó no tener información al respecto.

iii. Certificado de existencia y representación legal con datos de contacto, dirección, teléfono y correo electrónico.

iv. Copia del RUT de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

v. Certificación bancaria de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Cumplido lo anterior, por secretaría remítase dicha documentación a Porvenir S.A. para que proceda en la forma como se expuso previamente, para proceder, posteriormente, a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se decidirán las excepciones.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes los oficios allegados por Colsanitas (archivos 117, 119 y 120), la EPS Sanitas (archivo 118), Bancamía (archivo 119), el Banco Agrario de Colombia (archivo 122) y Salud Total EPS-S S.A. (archivo 125), al igual que el oficio enviado por el juzgado a Salud Total EPS-S.A. (archivo 127).

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con destino a este proceso, remita los siguientes documentos:

i. Una certificación laboral de Lucrecia Bueno de Gomez, identificada con la C.C. No. 41.898.414, expedida por el representante legal, donde conste la fecha de ingreso y la fecha de retiro de la entidad que, sin perjuicio de otras vinculaciones, como mínimo deberá ajustarse a los extremos del contrato de trabajo declarado en la sentencia que se ejecuta.

ii. El formulario de Solicitud de Cálculo de Omisión, debidamente diligenciado y con presentación personal ante Notario Público; el cual se encuentra de la

página 6 a la 10 del archivo 23 del expediente electrónico (fol. 982 a 986 del expediente físico).

El salario para reportar durante el periodo de omisión (13 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008) deberá corresponder al salario mínimo legal mensual vigente en cada anualidad. Advertencia que se hace por cuanto en escrito previo se indicó no tener información al respecto.

iii. Certificado de existencia y representación legal con datos de contacto, dirección, teléfono y correo electrónico.

iv. Copia del RUT de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

v. Certificación bancaria de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Se advierte que de acuerdo con el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, el incumplimiento o la demora en la ejecución de lo ordenado sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: REQUERIR a JOAN SEBASTIÁN CUADROS RAMÍREZ o quien haga sus veces en el cargo de Coordinador de Bonos Pensionales de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que en el término de diez (10) días hábiles:

i. Informe la manera como la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS, identificado con el NIT. NIT 800.000.118-2, debe cancelar los aportes en favor de la señora Lucrecia Bueno de Gómez, identificada con la C.C. 41.898.414, por los periodos comprendidos del 13 de abril de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2008. Esto es, que especifique si se debe hacer con cálculo actuarial por omisión o con cálculo por mora, de modo que estos ciclos se tengan como válidamente cotizados para todos los efectos, sin menoscabo alguno de los derechos que puedan asistirle a la afiliada.

ii. Realice el cálculo actuarial por omisión o el cálculo por mora, según corresponda, por el intervalo del 13 de abril de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2008, teniendo como ingreso base de cotización el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para cada uno de esos periodos.

Se advierte que de acuerdo con el artículo 44, numeral 3, del Código General del Proceso, el incumplimiento o la demora en la ejecución de lo ordenado sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Adjunto al oficio que se libre por secretaría deberán remitirse los documentos que aporte la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO SAN JUAN DE DIOS.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES las respuestas dadas por Colsanitas (archivos 117, 119 y 120), la EPS Sanitas (archivo 118), Bancamía (archivo 119), el Banco Agrario de Colombia (archivo 122) y Salud Total EPS-S S.A. (archivo 125), a los oficios de levantamiento de medidas cautelares, al igual que el oficio enviado por el juzgado a Salud Total EPS-S.A. (archivo 127).

CUARTO: Por Secretaría regístrese la actuación en justicia siglo XXI, insértese el auto en los estados electrónicos y comuníquese el mismo a los correos

electrónicos registrados por los apoderados judiciales (mariemchamat@hotmail.com; ivanllanosleon@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

KME

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e390590edbdeff3c8d74cba404edc511c920cbdf7bfbe3fae1afdcdac3521779**
Documento generado en 09/03/2022 07:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica